



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 271-2017-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 26 de julio de 2017

VISTOS:

El proveído administrativo de la Gobernación Regional consignado con expediente número 854 de fecha 24/07/2017, el Oficio N° 511-2017-PPR/OASM/GRA y demás documentos que forman parte integrante de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, señala: "Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia", norma constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la ley Orgánica de los Gobiernos Regionales - Ley N° 27867 y sus leyes modificatorias que establece: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo";

Que, el artículo 47° de la Constitución Política del Perú, establece sobre la defensa judicial del estado y refiere que: "La defensa de los intereses del Estado está a cargo de los Procuradores Públicos conforme a ley (...)";

Que, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, establece en su artículo 78° sobre la defensa judicial de los intereses del estado, y refiere que: "El Procurador Público Regional ejercita la representación y defensa en los procesos y procedimientos en que el Gobierno Regional actué como demandante, demandado, denunciante, denunciado o parte civil, pudiendo prestar confesión en juicio en representación del Gobierno Regional y convenir en la demanda o desistirse de ella o transigir en juicio previamente autorizados por Resolución Ejecutiva Regional (...)";

Que, el numeral 1) del artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1068 - Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, establece sobre los Procuradores Públicos Regionales y refiere que: "Los Procuradores Públicos Regionales ejercen la defensa jurídica de los intereses del Estado, en los asuntos relacionados al respectivo Gobierno Regional, de acuerdo a la Constitución, al presente decreto legislativo, a su ley orgánica y su reglamento, quienes tienen sus oficinas en las sedes oficiales de los departamentos y mantienen niveles de coordinación con el ente rector";

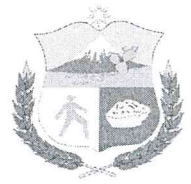
Que, de conformidad a lo establecido sobre las funciones de los Procuradores Públicos, el numeral 22.1) del artículo 22° del Decreto Legislativo N° 1068, señala que "Los Procuradores Públicos tienen como función representar y defender jurídicamente al Estado en los temas que conciernen a la Entidad de la cual dependen administrativamente (...)", y el numeral 22.2) establece que: "La defensa jurídica del estado comprende todas las actuaciones que la ley en materia procesal, arbitral y los de carácter sustantivo permiten, quedando autorizados a demandar, denunciar ya participar de cualquier diligencia por el solo hecho de su designación, informando al Titular de la Entidad sobre su actuación", y; el artículo 23° sobre las atribuciones y facultades de los Procuradores Públicos establece, entre otros que: (...) 2. Los Procuradores Públicos podrán conciliar, transigir o desistirse de demandas, conforme a los requisitos y procedimientos dispuestos por el reglamento. Para dichos efectos será necesaria la expedición de la resolución autoritativa del titular de la entidad, para lo cual el Procurador Público deberá emitir un informe precisando los motivos de la solicitud (...)";





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN



Que, el artículo 38° del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, artículo modificado por la segunda disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 30137, publicada en el 27/12/2013, refiere sobre la atribución de conciliar, transigir o desistirse de las acciones judiciales en los siguientes supuestos y previo cumplimiento de los requisitos, señalados en el presente artículo:

1. Cuando se discuta el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido, se autoriza a los procuradores a transigir o conciliar las pretensiones controvertidas, siempre que la cuantía en moneda nacional, o su equivalente en moneda extranjera, no exceda las cinco unidades impositivas tributarias, monto que no incluye los intereses.
2. En los casos que se discutan obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido, se autoriza a los procuradores públicos a transigir o conciliar las pretensiones controvertidas, siempre que la cuantía en moneda nacional, o su equivalente en moneda extranjera, no exceda de veinticinco unidades impositivas tributarias, incluidos los intereses. Previamente se debe solicitar la expedición de la resolución autoritativa de la Secretaría General de la entidad o quien haga sus veces.
3. Cuando se discuta el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido de sumas mayores a veinticinco unidades impositivas tributarias, se autoriza a los procuradores públicos a transigir o conciliar las pretensiones controvertidas, previa resolución autoritativa del Titular de la entidad.
4. Cuando el Estado sea demandante y se discuta el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido, se autoriza a los procuradores públicos a desistirse de las pretensiones controvertidas y/o del proceso, siempre que la cuantía en moneda nacional, o su equivalente en moneda extranjera, no exceda de cinco unidades impositivas tributarias, incluidos intereses.
5. Cuando el Estado sea demandante y se discuta el cumplimiento de una obligación de dar suma de dinero que no sea pago indebido puede desistirse, previa expedición de resolución autoritativa del Titular de la entidad respectiva, en moneda nacional, o su equivalente en moneda extranjera, siempre que no exceda de veinticinco unidades impositivas tributarias, incluidos intereses.
6. Cuando en la transacción o conciliación el Estado asuma la obligación de dar suma de dinero, esta es atendida con cargo al presupuesto institucional de cada entidad, de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante el Decreto Supremo 304-2012-EF.
7. Los procuradores públicos deben informar al Consejo de Defensa Jurídica del Estado sobre los procesos concluidos conforme a lo dispuesto por el presente artículo, indicando los montos pecuniarios.
8. Cuando el Estado actúa como demandado en procesos contencioso-administrativos, constitucionales y otros cuya naturaleza no sea pecuniaria, puede conciliar o transigir, en los términos en los cuales han sido autorizados mediante las resoluciones expedidas por los titulares de las entidades respectivas. El Titular de la entidad, o la persona a quien delegue de forma expresa y por resolución del Titular de la entidad, cuenta con facultades suficientes para participar en procedimientos de conciliación extrajudicial y suscribir los respectivos acuerdos, dentro de los límites establecidos por el presente artículo. Se puede delegar esta facultad en el procurador público de la entidad".

Que, el artículo 38° B establece sobre las disposiciones adicionales para el cumplimiento de las sentencias consentidas y ejecutoriadas, estableciendo que: "Para todos los supuestos de conciliación, transacción o desistimiento, no estipulados en los artículos 38 y 38 A de la presente norma, deberán observarse las condiciones establecidas en el artículo 23° inc 2) del Decreto Legislativo N° 1068, esto es:

- La emisión de un informe del Procurador Público al Titular de la Entidad, precisando los motivos de la solicitud
- La expedición de la resolución autoritativa del Titular de la Entidad", artículo incorporado por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 001-2014-JUS, publicado el 15/02/2014;

Que, el artículo 50° del Decreto Supremo N° 017 -2008-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, dispone que: "El Procurador Público, sin



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN



perjuicio de lo establecido en el artículo 78° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, tiene en lo que le sea aplicable, las atribuciones y obligaciones contenidas en la Ley y el presente reglamento";

Que, la Ley N° 26872 - Ley de Conciliación Extrajudicial en su artículo 5° modificado por el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1070, establece que "La conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos, por el cual las partes acuden ante un Centro de Conciliación Extrajudicial, a fin de que se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto"; y, conforme al artículo 18° el acta con acuerdo conciliatorio constituye un título de ejecución. Los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles que consten en dicha acta, se ejecutaran a través del proceso de ejecución de resoluciones";

Que, mediante Resolución Directoral N° 145-2013-JUS/DGDP AJ de fecha 23/09/2013, se aprueba la Directiva N° 001-2013-JUS/DGDP-DCMA, sobre "Lineamientos para un adecuado y uniforme desarrollo del Procedimiento Conciliatorio", que establece en el numeral 5.6) sobre conciliación del estado y refiere que "La representación recae sobre el Procurador (...). Para firmar los acuerdos conciliatorios es necesario que el Procurador cuente con la resolución autoritativa del Titular de la Entidad, que contiene los alcances del acuerdo";

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-2014-JUS., de fecha 15/02/2014, se aprueba el "Reglamento de la Ley N° 30137, Ley que establece criterios para la priorización para la atención del pago de sentencias judiciales". Citado reglamento, tiene como objeto reglamentar la Ley N° 30137, estableciendo el procedimiento para la aplicación de los criterios de priorización para la atención del pago de obligaciones generadas por sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada, para efectos de reducir los costos del estado, así como determinar las obligaciones de las entidades del Estado en el ámbito de aplicación de la ley;

Que, la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 001-2014-JUS., establece la incorporación del artículo 38 A al Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2008-JUS;

Que, mediante el Oficio N° 511-2017-PPR/OASM/GRA, de fecha 24/07/2017, el Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, solicita a la Gobernación Regional resolución autoritativa para conciliar de forma total con el CONSORCIO SUPERVISOR ANDAHUAYLAS, sobre la pretensión de ampliación de plazo, de la segunda etapa para el punto 2.1. Evaluación del Expediente Técnico de Adicionales y Deductivos de Obra, establecida en la cláusula quinta referida al plazo de ejecución del contrato gerencial regional N° 1041-2016-GR.APURIMAC/GG-Contratación del Servicio de Consultoría de Obra, para la supervisión del saldo de obra. para la obra "Fortalecimiento de la Atención de los Servicios de Salud en el Segundo Nivel de Atención, Categorical-2,6° Nivel de Complejidad, Nuevo Hospital de Andahuaylas-Apurímac; anexando la solicitud de Conciliación;

Que, teniendo en consideración el Oficio N° 511-2017-PPR/OASM/GRA, Opinión Legal N° 275- 2017-GRAP/08/DRAJ, Ley N° 27867 y sus modificatorias, Decreto Legislativo N° 1068, Decreto Supremo N° 017 -2008-JUS Y sus modificatorias; Decreto Supremo N° 001- 2014-JUS, Ley N° 26872 Y sus modificatorias, la Resolución Directoral N° 145-2013-JUS/DGDP AJ y demás normas complementarias, resulta pertinente autorizar al Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Apurímac, para que en defensa de los derechos e intereses del Gobierno Regional de Apurímac, pueda participar y suscribir los acuerdos conciliatorios, de forma total con el CONSORCIO SUPERVISOR ANDAHUAYLAS, sobre la pretensión de ampliación de plazo, de la segunda etapa para el punto 2.1. Evaluación del Expediente Técnico de Adicionales y Deductivos de Obra, establecida en la cláusula quinta referida al plazo de ejecución del contrato gerencial regional N° 1041-2016-GR.APURIMAC/GG-Contratación del Servicio de Consultoría de Obra, para la supervisión del saldo de obra, para la obra "Fortalecimiento de la Atención de los Servicios de Salud en el Segundo Nivel de Atención, Categorical-2,6° Nivel de Complejidad, Nuevo Hospital de Andahuaylas-Apurímac, con sujeción a los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

GOBERNACIÓN



Por las consideraciones expuestas y en uso de sus atribuciones conferidas por el inciso a) y d) del Art. 21° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y sus modificatorias, es atribución del Gobernador Regional, dirigir y supervisar la marcha del Gobierno Regional y sus órganos ejecutivos, administrativos y técnicos; y, de dictar decretos y resoluciones la misma que establece que el Gobernador Regional es el Representante Legal y Titular del Pliego, la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre del 2014, y la Ley N° 30305;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR, al Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Apurímac, para que en defensa de los derechos e intereses del Gobierno Regional de Apurímac, pueda participar y suscribir los acuerdos conciliatorios de forma total con el CONSORCIO SUPERVISOR ANDAHUAYLAS, sobre la pretensión de ampliación de plazo, de la segunda etapa para el punto 2.1. Evaluación del Expediente Técnico de Adicionales y Deductivos de Obra, establecida en la cláusula quinta referida al plazo de ejecución del contrato gerencial regional N° 1041-2016-GR.APURIMAC/GG-Contratación del Servicio de Consultoría de Obra, para la supervisión del saldo de obra, para la obra "Fortalecimiento de la Atención de los Servicios de Salud en el Segundo Nivel de Atención, Categorical-2,6° Nivel de Complejidad, Nuevo Hospital de Andahuaylas-Apurímac, con sujeción a los parámetros establecidos por el ordenamiento jurídico.

ARTÍCULO SEGUNDO: SE DISPONE, que el Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Apurímac, informe a la Gobernación Regional, sobre el ejercicio de las facultades autorizadas a su favor, mediante la presente resolución luego de haber concluido los acuerdos conciliatorios.

ARTÍCULO TERCERO: SE DISPONE, la publicación de la presente resolución en la página web del Gobierno Regional de Apurímac www.regionapurimac.gob.pe. de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ARTÍCULO CUARTO: TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, Secretaria General, Procuraduría Pública Regional y demás sistemas administrativos del Gobierno Regional de Apurímac, para su cumplimiento y fines de ley.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase;



W Venegas

WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC